



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. GADMH-A-034-2024.**

**DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.**

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos *"(...) gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)"*;





Unidos por Huamboya



**Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"(...) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...);*

**Que,** el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: *"(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)"*. Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: *"(...) el derecho y la capacidad efectiva (...) para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno (...)"*. Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: *"(...) la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)"*;

**Que,** el artículo 59 del mismo cuerpo de normas establece que *"(...) el alcalde (...) es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)"*, y sus atribuciones se establecen en el artículo 60 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización en tanto que está facultado para: *"(...) a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)"*. Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que *"(...) La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de (...) alcaldes (...)"*. Tal aspecto concuerda con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: *"(...) Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los*



*gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...)"*;

**Que,** el artículo 6, acápite 9.4 entiende que la vinculación: *"(...) Se produce cuando existe un nexo, sea este de carácter (...) parentesco de consanguinidad (...) entre los diversos actores que concurren en la contratación pública dentro de todas sus fases; y que este nexo cause un perjuicio, sea una conducta ilegítima que afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en esta Ley (...)"*;

**Que,** el artículo 33 de la referida Ley establece que: *"(...) La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: (...) c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas. (...) Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. (...) La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes (...)"*;

**Que,** el artículo 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su parte pertinente, dispone: *"(...) Los informes de la comisión técnica serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado e incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de cancelación o desierto. (...) En los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior al establecido en el inciso primero de este artículo, le corresponderá llevar a cabo la fase precontractual a un servidor designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado (...)"*.

**Que,** el artículo 124 de la Resolución Nro. Nro. R.E-SERCOP-2023-0134, que contiene la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"(...) Los miembros de la Comisión Técnica o de las subcomisiones de apoyo no podrán tener conflictos de intereses con los proveedores; de haberlos, será causa de excusa (...)"*;

**Que,** como lo establece la Norma de Control Interno 100-01, corresponde al GAD Municipal realizar un control que proporcione seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Dicho control se orienta a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, a promover la eficiencia





y eficacia de las operaciones de la entidad, y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.

- Que,** la Norma de Control Interno 406-03, especifica que los servidores que integran el órgano encargado de la etapa precontractual *"(...) no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes; de haberlos será causa de excusa (...)"*. Ello va ligado con el principio de buena fe de los servidores públicos, previsto en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, que establece que se presume que aquellos guardan *"(...) un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes (...)"*, lo cual es insistido en la Norma de Control Interno 407-08, cuando especifica que el personal *"(...) se excusará de intervenir en asuntos en los que tengan conflictos de interés con su cónyuge o conviviente, hijos y parientes hasta el segundo grado de afinidad o de consanguinidad (...)"*.
- Que,** de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo *"(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)"*
- Que,** el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: *"(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)"*;
- Que,** previo al cumplimiento de los presupuestos previstos para la Fase Preparatoria, el Ejecutivo Municipal mediante Resolución Administrativa Nro. GADMH-A-027-2024, de fecha primero de marzo del año dos mil veinticuatro (01/03/2024), resolvió: *"(...) Autorizar el inicio del proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-GADMH-2024-003 denominado: "SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA MOVILIZAR A LOS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DEL CANTÓN HUAMBOYA", (...) Aprobar el pliego y el cronograma del proceso (...) Designar y delegar a la Lic. Elva Mercedes Ramón Peñafiel/Administradora Contable Convenio MIES, portadora del N.U.I: 1400503072, como responsable de llevar a cabo la fase precontractual (...)"*;





Unidos por Huamboya



**Que,** en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro (19/04/2024), la Lic. Elva Mercedes Ramón Peñafiel/Administradora Contable Convenio MIES, emite el "INFORME TÉCNICO PARA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN No. SIE-GADMH-2024-003, DENOMINADO SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA MOVILIZAR A LOS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DEL CANTÓN HUAMBOYA", con el que informa y recomienda: "(...) *Por error involuntario y sin intención de incumplir las normas que rigen el sistema de contratación pública, manifiesto que una vez iniciada la cesión de negociación puede evidenciar que existe un grado de parentesco con el Lcdo. Vicente Marcelo Ramón Quezada, representante legal de la compañía de transporte ESCOTOURSANTANIA CIA. LTDA., oferente, lo cual me impide continuar como delegada de la máxima autoridad en la etapa precontractual del presente proceso de contratación (...)recomiendo se declare desierto el proceso de contratación N° SIE-GADMH-2024-003 denominado SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA MOVILIZAR A LOS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DEL CANTÓN HUAMBOYA, y en cumplimiento al Art. 33 literal c) de la LOSNCP, el cual establece "Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídica" (...)"[sic], y;*

**Que,** visto el estado actual del proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-GADMH-2024-003 denominado: "SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA MOVILIZAR A LOS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DEL CANTÓN HUAMBOYA", y toda vez que se ha mostrado que existe conflicto de intereses entre la delegada técnica encargada de llevar a cabo la etapa precontractual del referido proceso y el representante legal de la oferente, lo que afecta a los intereses institucionales y jurídicos; y que se ha perdido la oportunidad que en su debido tiempo tenía la referida servidora para excusarse de continuar con el proceso, lo que ha ocasionado que se franqueen regulaciones legales tales como el artículo 6 acápite 9.4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; artículo 58 de su Reglamento General; artículo 124 de la Resolución Nro. Nro. R.E-SERCOP-2023-0134; Normas de Control Interno Nro. 406-03 y 407-08; y artículo 17 del Código Orgánico Administrativo. Toda vez que no existe alternativa jurídica, ni aún proveniente de esta máxima Autoridad Ejecutiva, que permita subsanar o convalidar las actuaciones de la servidora, es oportuno acoger las recomendaciones señaladas en el considerando anterior.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la





Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Declarar desierto el Proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-GADMH-2024-003 denominado: "SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA MOVILIZAR A LOS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DEL CANTÓN HUAMBOYA", por la causal prevista en el artículo 33, literal c), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por las justificaciones y motivación expuestas en los considerandos de esta Resolución y demás documentación que la integra. Se ordena la reapertura del proceso.

**Artículo 2.-** Se dispone al responsable del Portal de Compras Públicas la publicación de la presente Resolución, así como la información relevante de este procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a través de la herramienta informática alojada en el dominio: <http://www.compraspublicas.gob.ec>, para lo cual sentará la razón que requiera el Sistema respecto de la causal que motivó la emisión de actual Acto Administrativo.

**Artículo 3.-** A fin de garantizar la no repetición, se dispone a la Dirección de Gestión Administrativa y Talento Humano, adopte medidas e instrucciones necesarias dirigidas a todo el personal que interviene en procesos de contratación pública, en cualquiera de sus fases; tendientes a la observación de las reglas y principios de la materia, para efectos de la Norma de Control Interno 100-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (21/03/2024).

**Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.**

Elaboración y revisión:

